



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, FIJA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. DAVID RAMSÉS CERVANTES AGUILAR, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO; A QUIEN PARA EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO, SE DENOMINARÁ LA AUTORIDAD PÚBLICA; CON LA PARTICIPACIÓN Y OPINIÓN QUE EN SU OPORTUNIDAD VERTIÓ EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, EL C. JOSÉ GUILLERMO ALDRETE CASARÍN, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL; EXCLUYÉNDOSE DE SU APLICACIÓN A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, DOCENTES, NO DOCENTES Y TRABAJADORES DE CONFIANZA.

C L Á U S U L A S

JORNADA DE TRABAJO:

PRIMERA. - La duración máxima de la jornada será de siete horas para la diurna, seis horas para la nocturna y seis y media horas para la mixta.

Las horas de entrada y salida serán fijadas por la Autoridad Pública, previo escrito por el que se haga del conocimiento al trabajador y Sindicato, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Los trabajadores de base sindicalizados tendrán estabilidad en el empleo, la Autoridad Pública procurará que ningún trabajador sea cambiado de área, sin embargo, en el supuesto que las necesidades del servicio así lo requieran, se hará del conocimiento por escrito al trabajador y notificando al Sindicato.

SEGUNDA. - El trabajador tendrá derecho a que se le conceda durante la jornada de trabajo, un descanso de treinta minutos para tomar alimentos.

Cuando por causa imputable a la Autoridad, el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante el tiempo de reposo o de comida, éste será considerado como tiempo efectivo de trabajo.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

La Autoridad Pública instalará en sus áreas de trabajo espacios adecuados y suficientes para que los trabajadores a su servicio, puedan tomar sus alimentos, acondicionándoles lo necesario.

- TERCERA. -** Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor a lo establecido en estas Condiciones Generales de Trabajo, salvo en casos especiales y/o extraordinarios.

En este supuesto, la Autoridad Pública por conducto del jefe inmediato del trabajador, deberá notificarlo por escrito manifestando la cantidad de horas extraordinarias que requiere el trabajador, el día o días que lo necesita, el lugar y la descripción del trabajo a desempeñar.

De esta notificación se dará aviso a la Sección Sindical que corresponda al municipio de adscripción del trabajador.

- CUARTA. -** Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio, deban aumentarse las horas de las jornadas de trabajo estipuladas en estas Condiciones Generales de Trabajo, serán consideradas como extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo y se pagarán a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiesen generado.

- QUINTA. -** La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será cubierta con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal del trabajo.

SALARIO:

- SEXTA. -** La Autoridad Pública remunerará a sus trabajadores de acuerdo a la categoría que a éstos se les asigne, de conformidad a lo establecido en la cláusula QUINCUGÉSIMA QUINTA relativa al **Tabulador de salarios mensual**, mismo que especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel en qué se encuentre el trabajador.

La Autoridad Pública entregará a cada trabajador un talón de cheque desglosando las percepciones y deducciones a que se tenga derecho.

- SÉPTIMA. -** A trabajo igual, desempeñado en el puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, deberá corresponder salario igual.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

OCTAVA. - La Autoridad Pública cubrirá el salario a sus trabajadores cada catorce días o el último día hábil de la catorcena que esté corriendo, efectuándose el pago en el lugar donde el trabajador presta sus servicios dentro de la jornada de trabajo.

NOVENA. - Cualquier cesión de salarios hecha a favor de terceras personas, es nula.

DÉCIMA. - Sólo podrán hacerse descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores, en los casos previstos por el Artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Cuando se trate de descuentos por créditos sindicales, estos deberán ser aceptados por la Autoridad con la sola presentación del extracto del acta de asamblea sindical y/o por petición del Sindicato.

DÍAS DE DESCANSO:

DÉCIMA

PRIMERA. - Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce íntegro de salario. Las necesidades del servicio determinarán que días se deberá descansar; pero preferentemente serán el sábado y el domingo.

DÉCIMA

SEGUNDA. - Cuando por necesidad del servicio que se esté prestando, se requiera que el trabajador labore en sábado o domingo o en ambos, éste tendrá derecho al pago de una prima adicional de treinta y cinco por ciento sobre el salario de los demás días.

DÉCIMA

TERCERA. - Se concederán días de descanso obligatorio y por lo mismo, se otorgarán con goce de salario íntegro, los siguientes:





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

- 1 01 de enero.
- 2 El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- 3 El 8 de marzo en conmemoración del día de la mujer y el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- 4 Martes de carnaval, sólo para el personal de base adscrito en las dependencias de la ciudad de Ensenada, Baja California.
- 5 Jueves y viernes considerados como santos de la semana mayor.
- 6 01 de mayo.
- 7 05 de mayo.
- 8 10 de mayo.
- 9 El tercer viernes del mes de junio por el día del padre, sólo personal de base.
- 10 16 de septiembre.
- 11 22 de septiembre.
- 12 01 de octubre de cada seis años cuando corresponda la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 13 12 de octubre.
- 14 27 de octubre.
- 15 01 de noviembre.
- 16 El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.
- 17 El cuarto lunes de noviembre en conmemoración del día del hombre.
- 18 05 y 25 de diciembre.
- 19 24 y 31 de diciembre.
- 20 Los demás que señala el calendario oficial o concedan las Autoridades Públicas.

DÉCIMA CUARTA. -

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en los días de descanso obligatorio que señala el precepto anterior, ni en los días de descanso semanal.

Si se quebranta esta disposición deberá cubrirse al trabajador, independientemente del salario que le corresponde por el descanso; un doscientos por ciento más del salario que percibe diariamente, tal como lo establece el Artículo 31 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

VACACIONES:

DÉCIMA QUINTA. -

Los trabajadores que tengan uno o más años de servicio prestados a la Autoridad Pública, tendrán derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones en términos del Artículo 32, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y de acuerdo con la tabla siguiente:

AÑOS CUMPLIDOS DE SERVICIO		
	01	Once días hábiles por semestre
	02	Doce días hábiles por semestre
	03	Trece días hábiles por semestre
	04	Catorce días hábiles por semestre
	05	Quince días hábiles por semestre
	06 A 10	Dieciséis días hábiles por semestre
	11 A 15	Dieciocho días hábiles por semestre
	16 A 20	Veinte días hábiles por semestre
	21 A 25	Veintidós días hábiles por semestre
	26 A 30	Veinticuatro días hábiles por semestre
	31 A 35	Veintiséis días hábiles por semestre
	36 A 40	Veintiocho días hábiles por semestre

DÉCIMA SEXTA. -

Los períodos de vacaciones deberán descansarse, por lo que en ningún caso serán compensados con el pago de un salario.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

DÉCIMA SÉPTIMA. -

La Autoridad Pública y el trabajador acordarán el Calendario Departamental de Vacaciones Anual, tomando en cuenta en el mes de noviembre de cada año, el cual se publicará con el propósito de que los trabajadores lo conozcan.

Una vez publicado el calendario respectivo y se tenga la necesidad de modificarlo, se tomará en cuenta la opinión previa del trabajador o trabajadores afectados, y en caso necesario la de su organización sindical.

Tratándose de trabajadores de base que se encuentren comisionados al Sindicato, el acuerdo será tomado entre el trabajador y su organización sindical, del cual deberá darse aviso a la autoridad pública para el registro de los días de vacaciones disfrutados por el trabajador.

DÉCIMA OCTAVA. -

La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente a Sesenta por Ciento sobre el salario base tabular que le corresponde durante el período de vacaciones; al cual se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenios, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

DÉCIMA NOVENA. -

La Autoridad Pública hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera en la segunda catorcena de junio y la segunda en la segunda catorcena de octubre.

PERMISOS O LICENCIAS:

VIGÉSIMA. -

La Autoridad Pública concederá permisos o licencias a los trabajadores bajo las bases señaladas en las "Políticas de Permisos o Licencias al Personal"

I.- Esta política es de observancia tanto para funcionarios como para trabajadores integrantes de la Administración Pública Centralizada.

II.- Existirán cuatro tipos de licencias:

A).- Las que se concedan por sufrir el trabajador una enfermedad no profesional.

B).- Las que se otorguen al trabajador para atender asuntos particulares.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

C).- Las que se otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

La Autoridad Pública entregará al trabajador comisionado su salario íntegro, así como las demás prestaciones que venía percibiendo al momento del permiso o licencia, de igual manera deberá de integrar las nuevas prestaciones que se otorguen.

D).- Licencia de Paternidad y adopción

III.- Para las licencias por enfermedad no profesional, se otorgará un permiso con goce de sueldo de la siguiente manera:

1.- A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince días más con medio sueldo.

2.- A los trabajadores que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

3.- A los trabajadores que tengan de seis a diez años de servicio, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta más con medio sueldo

4.- A los trabajadores que tengan once o más años de servicio, hasta setenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, y hasta sesenta y cinco días más con medio sueldo.

Se excluye de la aplicación de esta prerrogativa señalada en la fracción III, a aquellos trabajadores que las Autoridades Médicas del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., les expida certificado de incapacidad por enfermedad no profesional y resumen clínico que resulte como consecuencia de habersele dictaminado una enfermedad grave que requiera un tratamiento prolongado y lo imposibilite para prestar el servicio, como son las denominadas cáncer, sida, insuficiencia renal crónica, enfermedad vascular cerebral, embarazo de alto riesgo, artritis reumatoide deformante, infarto al miocardio, revascularización coronaria, tuberculosis en fase activa, arterosclerosis, angiopatía diabética de pie con daño severo, alzhéimer, retinopatía diabética, asimismo cualquier enfermedad de padecimiento que requiera un tratamiento por tiempo prolongado, que de igual manera así lo determine el I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., mediante las documentales antes descritas, y aquellos casos en que el servidor público sufra un accidente que el servicio médico de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., considere grave e impida prestar el servicio y que pueda recuperarse en un período que no exceda de 52 semanas y que cumplido este período, será valorado en su capacidad residual para prestar el servicio.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

La Autoridad Pública emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro, mientras dure la incapacidad señalada en el párrafo anterior,

IV.- Los trabajadores gozarán de la prerrogativa señalada en el artículo anterior, de manera continua o discontinua, pero sólo una vez por año.

V.- El hecho de que un empleado no haga uso en forma total o parcial de la prerrogativa durante el año, no le da derecho a que se le acumule para el siguiente.

VI.- Para el cómputo de los años de servicio, se tomará como base la fecha en que el trabajador empezó a laborar, siempre y cuando no haya una interrupción de más de seis meses o una terminación de la relación laboral; pues si así fuere, se computará a partir del siguiente ingreso.

VII.- Las licencias por enfermedad no profesional serán otorgadas cuantas veces se requiera, bastando que el trabajador presente la incapacidad que para ello le extienda el servicio médico de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

En lo que respecta a las Madres y Padres que prestan sus servicios para la Autoridad Pública, estos gozarán del beneficio de recibir licencia con goce de sueldo para el cuidado de su Padre, Madre, esposa (o) o concubina (o) e hijos en cualquier edad, que se encuentren imposibilitados por una enfermedad crónica en fase terminal que dependan únicamente del trabajador para el cuidado y atención y/o se encuentren hospitalizados. Asimismo, cuando las Autoridades Médicas del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. consideren que existe un padecimiento de corta evolución o que amerite hospitalización, este beneficio se disfrutará de manera indistinta, esto es, la Madre o el Padre, y por el término que el Instituto en mención lo considere de conformidad al procedimiento establecido por éste, bastando con la emisión de la constancia expedida por el servicio médico del I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

La Autoridad Pública emitirá licencia con goce de sueldo, cubriendo el cien por ciento de su sueldo íntegro y prestaciones, de conformidad al tiempo señalado en la constancia.

VIII.- Los permisos que el trabajador solicite para atender asuntos personales serán sin goce de sueldo y se concederán de la siguiente manera:

1.- A los trabajadores que tengan un año de servicio, se les podrá conceder permiso hasta por término de sesenta días.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

2.- A los trabajadores que tengan de dos a cinco años de servicio, hasta ciento veinte días.

3.- A los trabajadores que tengan de seis a diez años de servicio, hasta ciento ochenta días.

4.- A los trabajadores con una antigüedad en el trabajo de más de once años, podrá obtener, un permiso de hasta por un año.

5.- Cuando la licencia se solicite para ocupar un puesto de elección popular, el tiempo a conceder, será mientras dure en el cargo para el que fue electo.

IX.- Los permisos no serán renovables, pues para tener derecho a que se les conceda otro, deberán estar al servicio activo cuando menos otro período igual al que duraron con licencia.

X.- Para poder concederle permiso al empleado, éste deberá solicitarlo cuando menos con diez días de anticipación a fin de evitar el desequilibrio en la prestación del servicio. El plazo empezará a correr a partir de la fecha en que la solicitud sea recibida por la Autoridad Pública.

XI.- La Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor, contestará mediante oficio, si se aprueba o no el permiso y lo hará dentro de los diez días señalados en el artículo anterior; pero mientras esto suceda, el trabajador no podrá abandonar el trabajo, pues si lo hiciere, se expone a la aplicación de una sanción o incluso a la rescisión de la relación laboral.

XII.- Un permiso solo podrá ser revocado, si no se contrató a una persona para hacer la suplencia del trabajador, pues si ya se hizo, éste deberá esperar a que termine la relación laboral con el suplente.

XIII.- Las solicitudes de permiso deberán ser dirigidas al Jefe de la Unidad Administrativa, a la que pertenezca el trabajador y tramitadas por medio del Sindicato.

XIV.- Conscientes de que pueden existir emergencias y que por lo mismo no es posible cumplir con lo dispuesto en la fracción décima, bastará que se compruebe tal emergencia para autorizar el permiso solicitado.

XV.- El tiempo que el trabajador dure con permiso sin goce de sueldo, no será computado para efectos de aguinaldo, vacaciones y prima de antigüedad.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

XVI.- La Autoridad Pública otorgará al trabajador, permiso con goce de sueldo íntegro por el término de cinco días hábiles, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de sus hijos, conyugue, padres o hermanos, por lo que éste deberá de dar aviso de manera inmediata a la Unidad Administrativa de la Dependencia, la que solicitará a la Oficialía Mayor, otorgue la licencia con goce de sueldo correspondiente.

Se otorgarán dos días hábiles adicionales cuando el fallecimiento ocurra fuera del Estado.

XVII.- La Autoridad Pública otorgará permiso a las madres y padres trabajadores sindicalizados, para que puedan salir de manera anticipada a la terminación de la jornada laboral, esto será a las doce horas del día, en la fecha en que el sindicato les festeje el día de la madre y del padre; este beneficio se otorgará sólo una vez en el año, previa solicitud que por escrito realice el Sindicato con una anticipación de 24 horas por lo menos.

XVIII.- Tratándose de accidentes sufridos en cumplimiento a las funciones o actividades sindicales encomendadas y estas se encuentren establecidas en los estatutos de la organización sindical, el trabajador lo hará de conocimiento del ISSSTECALI y sólo en los casos de imposibilidad física del trabajador, el accidente se hará del conocimiento a la Oficialía Mayor por parte del Secretario General de Sección que corresponda, o del Secretario General Estatal, para que dicha dependencia notifique del accidente a ISSSTECALI a efecto de que esta institución determine de acuerdo a sus procedimientos y legislación aplicable, la calificación del accidente notificado.

XIX.- Tratándose de las licencias que se otorguen al trabajador para ocupar un cargo o desempeñar alguna actividad dentro del Comité Ejecutivo Seccional o Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., los trabajadores tendrán derecho a su sueldo y demás prestaciones económicas que le correspondan.

Para su otorgamiento, el trabajador deberá acreditar, la titularidad o integración en alguna de las carteras sindicales previstas en la norma Estatutaria del Sindicato, o bien el oficio de comisión por el que se instruye al trabajador asistir a la actividad de que se trate, en el entendido de que la licencia será transitoria y por tiempo estrictamente necesario de la actividad o del desempeño de su cargo.

Además de lo anterior, la Autoridad Pública en beneficio y apoyo a los padres de familia sindicalizados, concederá las comisiones única y exclusivamente a los trabajadores que cuenten con las habilidades y/o capacidades necesarias para el buen desarrollo de la guardería sindical, mismas que deberán ser debidamente solicitadas y justificadas por parte del Sindicato, teniendo la Autoridad Pública facultad suficiente para inspeccionar





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

el debido cumplimiento a las actividades que desarrolle el personal comisionado para este fin, siendo vital para el cuidado y desarrollo armonioso de los menores hijos de los padres trabajadores sindicalizados.

XX.- La Autoridad Pública otorgará a los trabajadores de sexo masculino, una licencia con goce de sueldo por un término de cinco días hábiles, por el nacimiento de su hijo, y de igual manera en caso de adopción de un infante.

A las trabajadoras de sexo femenino, se les otorgará una licencia de hasta treinta y cinco días hábiles con goce de sueldo, en caso de adopción de un infante.

Para estos efectos, los trabajadores deberán acreditar el hecho mediante documento público de Autoridad competente, y el descanso se otorgará a partir del día en que se acredite fehacientemente el nacimiento, o a partir de aquel en el que reciban al infante adoptado.

XXI.- En caso de que la esposa o concubina del trabajador falleciere a consecuencia del parto o puerperio, se le concederá al trabajador una Licencia con Goce de Sueldo íntegro por un término de cinco días hábiles.

CAPACITACIÓN Y DESARROLLO:

VIGÉSIMA PRIMERA.-

La Autoridad Pública y el Sindicato promoverán la capacitación y el desarrollo de las y los trabajadores según las actividades específicas que realizan con el objeto de obtener ascensos conforme al reglamento de escalafón y ofrecer un mejor servicio, coadyuvando a la modernización administrativa.

Para tal efecto la Autoridad Pública, por conducto del Centro de Profesionalización y Desarrollo del Capital Humano, elaborará un programa general de capacitación que operará de manera anual.

VIGÉSIMA SEGUNDA.-

El adiestramiento o capacitación que la Autoridad Pública proporcione a sus trabajadores, será impartida dentro de la jornada de trabajo o fuera de ella, si el trabajador así lo acepta.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

VIGÉSIMA TERCERA. -

La Autoridad Pública actualizará el Catálogo General de Puestos, por lo que hará un análisis y valuación de todos los que existan en las distintas Dependencias de la Administración Pública Centralizada.

EXÁMENES MÉDICOS:

VIGÉSIMA CUARTA. -

Los trabajadores tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos que la Autoridad Pública determine, para bien de ellos mismos o de la Institución. Los exámenes no tendrán costo alguno para el empleado y serán practicados dentro de la jornada de trabajo.

Tratándose de exámenes toxicológicos, estos deberán practicarse ante la presencia de la Autoridad Pública y la Representación Sindical, esta última, con el carácter de observador y será notificado el mismo día en que se practiquen dichos exámenes.

En el caso de que se detecte a un trabajador como positivo en el examen toxicológico, este tendrá la obligación de someterse a un proceso de rehabilitación en los términos de la normatividad aplicable, para lo cual la Autoridad Pública previa valoración del caso, así como en base al resultado socioeconómico le otorgará una licencia con goce de sueldo hasta por tres meses, cumplido este término será sujeto a la valoración siempre y cuando este no sea reincidente. En caso de reincidencia se atenderá a lo establecido en la legislación laboral.

Con la finalidad de proteger a la prestación del servicio por el período que se encuentre de licencia el trabajador, la vacante que se genere se cubrirá en los términos acordados entre el Sindicato y la Autoridad mediante convenio, para cada caso específico.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGÉSIMA QUINTA.-

Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la Autoridad Pública le otorgará una prima de Antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio efectivo laborado para la Administración Pública Central, y en su caso la compensación por cada año, en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

CONTRATACIÓN DE PERSONAL:

VIGÉSIMA SEXTA.-

Cuando la Autoridad Pública requiera contratar personal para el desempeño de las labores que no sean consideradas de confianza en plazas presupuestadas con la categoría de base que se encuentren vacantes de forma definitiva o temporal, lo hará de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Décimo Tercero, Capítulo único de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y las correlativas previstas en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

El Sindicato podrá proponer de manera extraordinaria la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento señalado en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, acorde a los parámetros del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, debiendo en todo caso justificar su petición a fin de que sea aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón.

Dichas propuestas serán aquellas vacantes por motivos de jubilación, pensión, renuncia o muerte del trabajador, así como aquellas de nueva creación.

PRESTACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS Y SUBSIDIOS:

CANASTA BÁSICA

VIGÉSIMA SÉPTIMA.-

La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIO	SUBSIDIO
1 AL 5	\$ 3,312.10
6 AL 10	\$ 4,174.57
11 AL 16	\$ 5,136.90





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

Este subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo:

Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS:

VIGÉSIMA
OCTAVA.-

La Autoridad Pública como reconocimiento a la antigüedad del trabajador como base, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

NÚMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
UNO	\$ 203.39
DOS	\$ 337.21
TRES	\$ 508.49
CUATRO	\$ 674.41
CINCO	\$ 854.69
SEIS	\$ 1,011.63

Esta prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo:

Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

VIGÉSIMA
NOVENA.-

La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores de base por este concepto, la cantidad de **\$11,195.76 M.N. (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: cantidad mensual entre 30 por 14.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TRANSPORTE:

TRIGÉSIMA.- La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo ésta por el importe que represente el **11% (once por ciento)** del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente. Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: cantidad mensual entre 30 por 14.

AGUINALDO:

**TRIGÉSIMA
PRIMERA.-**

La Autoridad Pública entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **sesenta días** del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago dentro de los primeros 08 días del mes de diciembre y veinte días dentro de los primeros 08 días del mes de enero.

FOMENTO EDUCATIVO:

**TRIGÉSIMA
SEGUNDA.-**

Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la Autoridad Pública, se otorgará el pago de un "Bono de Fomento Educativo" al personal sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (diez punto catorce por ciento)** del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la Autoridad Pública en lo referente al otorgamiento de becas que señala el artículo 51, fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado.

Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: cantidad mensual entre 30 por 14.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA TERCERA.-

La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de \$ 8,635.25 M.N. (OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), por una sola vez en el año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la primera a más tardar el día 06 de marzo por la cantidad de \$ 2,357.42 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 42/100 M.N.) y la segunda exhibición se entregará el día 08 de mayo por la cantidad de \$ 6,277.83 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 83/100 M.N.)

EFICIENCIA:

TRIGÉSIMA CUARTA.-

La Autoridad Pública, por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñan su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de veintitrés días del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación será efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena de agosto y doce días en la primera catorcena de noviembre.

AÑOS DE SERVICIO:

TRIGÉSIMA QUINTA.-

La Autoridad Pública, en reconocimiento a la prestación ininterrumpida de servicios de parte de sus trabajadores, les otorgará un estímulo económico, diploma, placa o anillo bajo las siguientes bases:

Años cumplidos de servicio	Estímulo económico	Reconocimiento
15	\$1,329.00	Placa
20	\$2,770.00	Placa y anillo de oro
25	\$4,431.00	Placa y anillo de oro
30	\$5,539.00	Placa y anillo de oro
35	\$6,647.00	Placa y anillo de oro
40	\$7,754.00	Placa y anillo de oro



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

45	\$10,524.00	Placa y anillo de oro
----	-------------	-----------------------

OK

La placa y anillo de oro podrá entregarse en su equivalente en dinero en efectivo, siempre que el S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C. por acuerdo de mayoría así lo solicite por escrito. Esta solicitud procederá siempre y cuando no se haya realizado la licitación correspondiente.

Este estímulo se hará efectivo una sola vez en el año, precisamente el día del aniversario de la creación del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

FONDO DE AHORRO:

TRIGÉSIMA SEXTA.-

La Autoridad Pública entregará a cada Sección Sindical, la cantidad de **\$445.16 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.)**, por cada miembro de su agrupación que este registrado como trabajador del Poder Ejecutivo al momento de hacerse efectiva, con el fin de crear un fondo de ahorro que les ayude a solventar situaciones económicas imprevistas. Esta ayuda se entregará por una sola vez en el año, siendo en la primera catorcena de julio.

A

APOYOS PARA FESTEJOS, DEPORTES, CULTURA, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL:

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-

La Autoridad Pública se obliga a entregar a cada Sección Sindical del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., un subsidio para gastos de los festejos del Día del Niño, Día de las Madres, Día del Padre, entrega de becas, el del Aniversario de su fundación, fomento deportivo, apoyos sociales. Este apoyo económico será por la cantidad de **\$367.49 M.N. (trescientos sesenta y siete pesos 49/100 M.N.)**, por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador de las autoridades en mención. Este pago se entregará, dos veces al año, el primero de ellos será el 22 de abril y el segundo el 22 de agosto de cada año.

LICENCIA DE CHOFER:

TRIGÉSIMA OCTAVA.-

La Autoridad Pública subsidiará el costo de la licencia de chofer que necesite el trabajador, por así requerirlo la función que desempeña dentro de la Administración Pública Centralizada.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

SUBSIDIO PARA LENTES:

TRIGÉSIMA NOVENA.-

La Autoridad Pública subsidiará a sus trabajadores de base, para la adquisición de lentes, la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Este subsidio se entregará en una sola exhibición, una vez al año, durante segunda catorcena del mes de septiembre del ejercicio fiscal correspondiente.

AYUDA ESCOLAR:

CUADRAGÉSIMA.- Con el fin de apoyar la economía del trabajador sindicalizado, la Autoridad Pública se compromete a otorgarle la cantidad de **\$900.90 M.N. (NOVECIENTOS PESOS 90/100 M.N.)**, por concepto de ayuda escolar para sus hijos; esta ayuda se entregará por trabajador, siempre y cuando se acredite que tienen hijos inscritos en los Centros Educativos con reconocimiento oficial, que compruebe que están estudiando; esta entrega se hará efectiva una sola vez en el año, en el período comprendido de agosto a septiembre.

En el caso de que ambos padres de una familia, sean trabajadores sindicalizados de la Autoridad Pública, solamente se hará efectivo el pago de la referida prestación, a uno de estos, en virtud de que la ayuda económica constituye un apoyo otorgado a la familia, independientemente del número de hijos en edad escolar que reúnan los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

SEGURO DE VIDA:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-

La Autoridad Pública establece un Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en el que se otorgan por conducto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y del fideicomiso respectivo, las prestaciones de seguridad social consistentes en los beneficios de fallecimiento y guardería, cubriéndose de conformidad a lo establecido en el Plan Múltiple de Beneficios para el Poder Ejecutivo, instaurado el 7 de Junio de 1996.

Este beneficio podrá ser extensivo para los trabajadores de la Administración Central, jubilados, pensionados por el I.S.S.T.E. o I.S.S.T.E.C.A.L.I., los de Pensión



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

Humanitaria y aquellos beneficiarios de apoyos económicos por servicios prestados a la Administración Pública Centralizada.

CUADRAGÉSIMA

SEGUNDA.- La Autoridad Pública, independiente del Plan Múltiple de Beneficios para los Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, contratará a su costa, una póliza de seguro de vida para cada miembro de la Organización Sindical que labore para el Poder Ejecutivo, con una cobertura de:

POR MUERTE NATURAL	\$ 75,432.50
POR MUERTE ACCIDENTAL	\$ 150,865.00
POR MUERTE COLECTIVA	\$ 226,297.50
POR PERDIDAS ORGÁNICAS	\$ 75,432.50

Este seguro también cubrirá a los trabajadores de la Administración Centralizada, pensionados o jubilados por I.S.S.T.E. o I.S.S.T.E.C.A.L.I. y los de Pensión Humanitaria.

AYUDA PARA GASTOS DE FUNERAL:

CUADRAGÉSIMA

TERCERA.- La Autoridad Pública auxiliará a los trabajadores de base en los "Gastos de Funeral" que éste tenga que hacer cuando fallezca algún miembro directo de su familia, entendiéndose como tal al cónyuge, hijos o padres. La ayuda será de **\$5,773.50 M.N. (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)** por deceso y por trabajador.

Este beneficio se hará extensivo cuando el producto de la concepción sea declarado no nato (no nacido), por el servicio médico de I.S.S.T.E.C.A.L.I.; para tal efecto será necesario que se presente ante la Autoridad Pública el certificado médico correspondiente.

Adicionalmente, la Autoridad Pública solicitará a las Autoridades Municipales en el Estado, que de ser posible considere a los trabajadores un descuento en el pago de los derechos inherentes.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

CUADRAGÉSIMA

CUARTA.-

La Autoridad Pública promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acrediten haber solicitado a I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. su jubilación, pensión por años del servicio, pensión por invalidez y éste confirme que tiene derecho a recibirla.

CUADRAGÉSIMA

QUINTA.-

La Autoridad Pública seguirá cubriendo el salario base tabular y prestaciones a los trabajadores de base que hayan acreditado por parte de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., tener derecho a recibir pensión o jubilación por edad avanzada o años de servicio y éste no pueda pagárselos en los términos previstos por la Ley de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I., cesando esta obligación cuando el Instituto mencionado ya pueda cubrírselos.

Durante este período, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios a la Autoridad Pública, solo podrá continuar trabajando si es aceptado por ésta y de conformidad a lo establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 67 de la Ley de I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.

La Autoridad Pública una vez que se cumplan los requisitos antes señalados, dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, con independencia de que lo solicite el trabajador, y no quedará supeditado a la anuencia y autorización expresa de la Autoridad Pública.

CUADRAGÉSIMA

SEXTA.-

La Autoridad Pública, una vez que I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que este devengando, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en los términos que se establecen en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la Autoridad Pública de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. no inicie el pago de la pensión correspondiente.

CUADRAGÉSIMA

SÉPTIMA.-

La Autoridad Pública Central, vía compensación mensual, cubrirá a sus trabajadores que hayan sido pensionados o jubilados por el I.S.S.S.T.E. el diferencial de salario que





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

resulte, para igualarlo con el monto de la pensión o jubilación que otorgue I.S.S.T.E.C.A.L.I. a trabajadores con el mismo nivel de salario, de cuya compensación descontará el por ciento de servicios médicos.

Handwritten signature

GENERALES:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-

La Autoridad Pública, hará las gestaciones correspondientes para proporcionar a cada una de la Secciones Sindicales, terrenos suficientes para servicio de panteones de uso exclusivo de sus agremiados y sus familiares directos, tanto ascendientes como descendientes.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.-

La Autoridad Pública hará las gestiones que se requiera para que el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California, proporcione en venta terrenos en donde los trabajadores de base que no cuenten con casa propia puedan auto construir su hogar. Para tal efecto, la Autoridad Pública dentro de sus posibilidades, ayudará al trabajador a conseguir el financiamiento requerido.

Handwritten mark

QUINCUAGÉSIMA.-

La Autoridad Pública gestionará ante las Instituciones de Gobierno que se les permita el acceso al trabajador y sus familiares a los centros recreativos, culturales y deportivos del Gobierno Estatal, con un pase de cortesía. Este se obtendrá con la sola presentación de la credencial que lo acredita como empleado del Gobierno del Estado.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.-

Los movimientos escalafonarios se harán de conformidad con lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo Único, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes.

La Autoridad Pública se obliga a proponer los movimientos escalafonarios a la Comisión Mixta de Escalafón, del personal de base que haya permanecido estático por dos años en un nivel comprendido del 1 al 10. Esta solicitud la realizará la Autoridad Pública de manera automática, así mismo se harán los movimientos escalafonarios correspondientes, por motivo de jubilación, por invalidez, renuncia y/o muerte del trabajador.





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ll

QUINCUAGÉSIMA

SEGUNDA.- La Autoridad Pública promoverá la formación de una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, integrada por representantes de ésta y del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., a efecto de que se diseñe e implemente un programa de riesgo de trabajo; el cual deberá funcionar en tres etapas; en la primera se formará la comisión y ésta ubicará y analizará las áreas de alto riesgo; en la segunda etapa las autoridades laborales y de salud determinarán el tipo y grado de riesgo; y en la última etapa y previo el dictamen emitido, la Autoridad Pública otorgará a los trabajadores que desarrollen las actividades de alto riesgo, el bono que determinen ambas partes.

QUINCUAGÉSIMA

TERCERA.- La Autoridad Pública entregará a sus Trabajadores de base, administrativos y operativos, un uniforme de trabajo en dos ocasiones al año, consistente en las prendas de vestir necesarias según el desempeño de las funciones de dichos trabajadores, entrega que se realizará en 30 de abril y 31 de octubre.

G

QUINCUAGÉSIMA

CUARTA.- La Autoridad Pública y los trabajadores, se someterán a la Jurisdicción del Tribunal de Arbitraje del Estado y se regirán jurídicamente por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y en forma supletoria por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la jurisprudencia, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de justicia social que deriven del Artículo 123 Constitucional, y los principios generales del derecho.

QUINCUAGÉSIMA

QUINTA.-

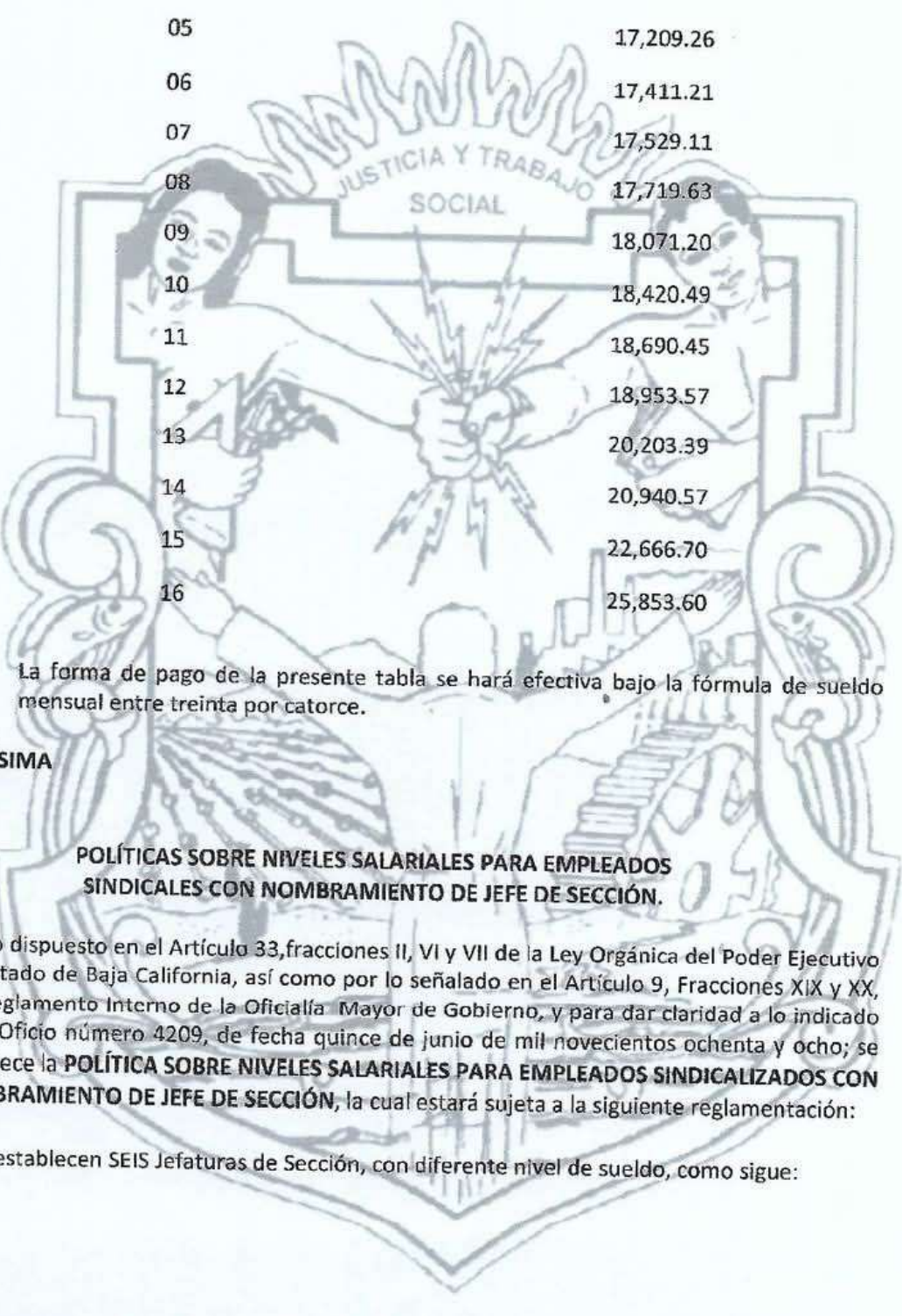
TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	15,943.57
02	16,093.32
03	16,662.63
04	16,946.16





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA



05	17,209.26
06	17,411.21
07	17,529.11
08	17,719.63
09	18,071.20
10	18,420.49
11	18,690.45
12	18,953.57
13	20,203.39
14	20,940.57
15	22,666.70
16	25,853.60

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA.-

POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALES CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN.

Con lo dispuesto en el Artículo 33, fracciones II, VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como por lo señalado en el Artículo 9, Fracciones XIX y XX, del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, y para dar claridad a lo indicado en el Oficio número 4209, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; se establece la **POLÍTICA SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN**, la cual estará sujeta a la siguiente reglamentación:

I.- Se establecen SEIS Jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

1.- JEFE DE SECCIÓN	NIVEL 11
2.- JEFE DE SECCIÓN "A"	NIVEL 12
3.- JEFE DE SECCIÓN "B"	NIVEL 13
4.- JEFE DE SECCIÓN "C"	NIVEL 14
5.- JEFE DE SECCIÓN "D"	NIVEL 15
6.- JEFE DE SECCIÓN "E"	NIVEL 16

II.- Las Jefaturas de Sección serán propuestas por el Sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por convenio con la Administración Central y autorizadas por la propia comisión.

III.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 17 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra "E", ISSSTECALI le autorice su jubilación o pensión por retiro por años de servicio o pensión invalidez, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula CUADRAGÉSIMA CUARTA de las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como trabajador.

V.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE AÑOS DE SERVICIO	NIVEL SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	1-5	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	6-10	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	11-15	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	16-20	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	21-25	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	26-30	16



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

VI.- Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el sólo hecho de cumplir los años de servicio establecidos en la regla que antecede les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente, esta solicitud será por escrito.

QUINCUAGÉSIMA

SÉPTIMA. - La Autoridad Pública entregará a sus Trabajadores de Base un apoyo económico consistente en un Bono de Riesgo de Trabajo, con fundamento a lo establecido en la Cláusula Quincuagésima Segunda de estas Condiciones Generales de Trabajo, el que se considerará como:

TIPO DE RIESGO

MONTO MENSUAL

Alto

\$250.00

Medio

\$200.00

Para otorgar este Bono de Riesgo de Trabajo es necesario que la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene determine qué actividades son consideradas en cada Tipo de Riesgo y qué trabajadores serán beneficiarios del Bono de Riesgo, según las áreas y actividades que desarrollen.

QUINCUAGÉSIMA

OCTAVA. - La Autoridad Pública entregará a sus Trabajadores de Base, por única ocasión, un apoyo consistente en \$2,960.80 M.N. (dos mil novecientos sesenta pesos 80/100 Moneda Nacional) los cuales se entregarán en dos exhibiciones, distribuidos en una primera exhibición de \$1,480.40 M.N. (mil cuatrocientos ochenta pesos 40/100 Moneda Nacional) la cual se entregará a más tardar el día 31 de agosto, y una segunda exhibición de \$1,480.40 M.N. (mil cuatrocientos ochenta pesos 40/100 Moneda Nacional) la cual se entregará a más tardar el día 30 de noviembre.

QUINCUAGÉSIMA

NOVENA.- Estas Condiciones Generales de Trabajo abrogan las vigentes del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, y estarán vigentes por el período comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, y volverán a revisarse preferentemente la última semana de septiembre del año dos mil veinticinco.



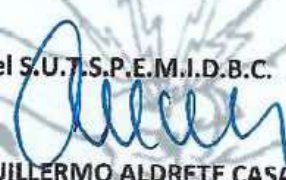


GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California; a 8 de abril de 2025

Por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.


C. DAVID RAMSÉS CERVANTES AGUILAR
Oficial Mayor de Gobierno

Por el S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.

C. JOSÉ GUILLERMO ALDRETE CASARÍN
Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal



BAJA
CALIFORNIA
— CORDANDO EL ESTADO —